

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 021-2023

RESOLUCIÓN

Lima, 02 de noviembre de 2023

ACCIONANTE : **CÉSAR GUSTAVO SALCEDO RAMÍREZ-GASTÓN** (el **"Sr. Salcedo"**)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. ("ATV")**

MATERIA :

- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: Se declara FUNDADA la queja interpuesta por el Sr. Salcedo en contra de ATV por el contenido de la nota titulada "¿Qué hace el esposo de Maju Mantilla cuando ella está en su Programa?", emitida en la edición de fecha 3 de agosto de 2023 del programa "Magaly TV: La Firme".

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 16 de agosto de 2023, el Sr. Salcedo presentó una queja en contra de ATV por el segmento del programa "Magaly TV: La Firme" (en adelante, el "Programa") del día 03 de agosto de 2023 en que se emitió la nota titulada "*¿Qué hace el esposo de Maju Mantilla cuando ella está en su Programa?*" (en adelante, el "Reportaje"), habida cuenta que consideró que el mismo infringe una serie de principios contenidos del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el "Código de Ética").

Al respecto, el Sr. Salcedo manifestó que (i) dirigió una Carta Notarial a ATV con el propósito de que ésta última rectifique la información contenida en el Reportaje, toda vez que el mismo presenta una situación totalmente distinta a la realidad que expuso su honra, la de su esposa, sus hijos y la de una amiga de larga data, (ii) que rechaza las frases difamatorias contenidas en el Reportaje, las cuales son tendenciosas en cuanto sostienen que él tiene una relación extramarital con una persona que es su amiga y entrenadora personal, (iii) que las imágenes de ambos que se captaron en el Hotel Westin fueron ilegalmente obtenidas, y, (iv) que las imágenes se mostraron fuera de contexto, en cuanto él entrena en el gimnasio del ese hotel todos los días a las 06:00 a.m. desde hace al menos 5 años.

- 1.2.** Mediante Resolución de la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) de fecha 21 de agosto de 2023, se requirió al accionante aclarar su petitorio, en cuanto el ejercicio del derecho de rectificación tiene una vía judicial específica. Asimismo, se requirió al Sr. Salcedo aclarar cuáles de los principios enunciados en el artículo 3 del Código de Ética SNRTV desea invocar, en cuanto solo algunos de los principios que enunció en su primer escrito resultan aplicables a su queja.
- 1.3.** Con fecha 25 de agosto de 2023, el Sr. Salcedo cumplió con aclarar su petitorio, invocando los principios señalados en los literales a), e) y k) del artículo 3 del Código de Ética SNRTV. En consecuencia, mediante Resolución N° 1 de fecha 04 de setiembre de 2023 la Secretaría Técnica admitió la queja del accionante y corrió traslado de esta a ATV.
- 1.4.** Con fecha 11 de setiembre de 2023, ATV presentó sus descargos, manifestando lo siguiente: (i) que el Programa presenta información de interés público, veraz, y que cumple con el deber de diligencia; (ii) que las imágenes del programa fueron mostradas para que Maju Mantilla las interprete; (iii) que la Sra. Magaly Medina (en adelante, la “Conductora”) y la terapeuta de parejas invitada, la Sra. Laura Borlini, fueron quienes analizaron, comentaron y especularon sobre las publicaciones y fotografías extraídas de redes sociales, siendo que existían rumores de problemas maritales en la pareja en la redacción del Programa; (iv) que la Conductora y su invitada emitieron sus propias conclusiones e interpretaciones sobre la base de lo que vieron; (v) que ATV respondió la Carta Notarial con la pretensión de rectificación del Sr. Salcedo, informándole que la misma le sería denegada porque no se señaló con exactitud cuáles eran las afirmaciones inexactas que había que justificar, e igualmente, que las opiniones o juicios de valor emitidos por la Conductora no son susceptibles de rectificación; (vi) que la Conductora no se refirió en ningún momento a una “grave infidelidad conyugal”, y que tampoco lo acusó de que no le importaba su relación matrimonial; (vii) que las imágenes del Sr. Salcedo en el Reportaje no afectan su intimidad, en cuanto se efectuaron en la vía pública (incluyendo la cochera del Hotel Westin); (viii) que, a pesar que el accionante no lo solicitó, ATV había procedido a la “supresión digital” del Reportaje en sus plataformas; (ix) el Reportaje no contiene elementos que vulneren el respeto a la dignidad del Sr. Salcedo, en cuanto no trunca su derecho al libre desarrollo de su personalidad; (x) que las expresiones quejadas corresponden al segmento de comentario del Programa que sucedió a la emisión el Reportaje, las mismas que se circunscriben dentro de la libertad de opinión de la Conductora y su invitada; y, (xii) que no ha vulnerado el principio de veracidad e imparcialidad de la información, así como tampoco el relativo a su intimidad personal y familiar.
- 1.5.** Con fecha 14 de setiembre de 2023, el Sr. Salcedo contestó los descargos de ATV, manifestando que (i) el Programa no aplicó “estrictos parámetros de revisión”; (ii) que la materia del Reportaje no es de interés público, en cuanto no tiene ninguna trascendencia en la vida pública; (iii) que las especulaciones y rumores no son información veraz; (iv) que el Programa con cumplió con el deber de diligencia en la búsqueda de la verdad; (v) que el Reportaje lo denigra y pretende oscurecer su conducta marital; (vi) que él no es una persona pública, y que estar casado con una persona que sí lo es no lo convierte en tal; (vii) que el Reportaje disminuye su patrimonio moral, en cuanto la libertad de opinión está sujeta a límites normativos; (viii) que el Programa yerra en cuanto pretende hacer creer que la búsqueda de la verdad se reduce a seguir a personas con cámaras escondidas; y, (ix) que el

Reportaje representó una intromisión en su intimidad, aún así las imágenes hayan sido capturadas en lugares públicos.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

2.1. El Reportaje incumplió con los principios que rigen la actividades de radiodifusión consagrados en literales a), e) y k) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV; referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;
- La libertad de información veraz e imparcial; y,
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco Normativo Aplicable

Sobre el Derecho al Honor

El honor es un bien jurídico protegido por nuestra constitución¹ que se deriva de la dignidad de la persona, es de concepto indeterminado y variable, y se encuentra delimitado por las normas, valores e ideas sociales vigentes del momento². Objetivamente, se refiere a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (reputación, honor externo)³. Subjetivamente, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (propia estimación, honor interno)⁴. El objeto del Derecho al Honor es proteger a su titular contra el escarmiento o la humillación, ante sí, o ante los demás⁵.

Sobre las Libertades Comunicativas

Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio también son también protegidas como derechos fundamentales por la constitución peruana⁶. Se derivan también del principio de dignidad de la persona⁷ y son un complemento del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁸. Los titulares de estos derechos son la colectividad, incluyendo a los medios de comunicación y los periodistas⁹.

¹ Constitución Política del Perú [1993] art 2.7 (Constitución Peruana).

² Corte Suprema de Justicia de la República (CSJ), *Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información* (Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116) fund 6.

³ *ibid.*

⁴ *ibid.*

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 2790-2002-AA/TC, de 30 de enero 2003.

⁶ Constitución Peruana, art 2.4.

⁷ STC 0905-2001-AA/TC, de 14 de agosto 2002, fund 12.

⁸ *ibid* fund 13.

⁹ CSJ (n 2) fund 7

Las libertades comunicativas tienen una función esencial en una sociedad democrática¹⁰, siendo indispensables para la formación de la opinión pública¹¹. Son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, y tienen la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública¹².

Las libertades comunicativas son dos¹³: La **libertad de información**, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público; y, la **libertad de expresión**, que permite difundir opiniones. Ambas libertades tienen una naturaleza pública por su vinculación a la formación de la opinión ciudadana¹⁴ y protegen la comunicación libre¹⁵: La primera, de hechos; y, la segunda, de opiniones (que incluyen juicios de valor, apreciaciones, pensamientos e ideas). Por tanto, garantizan derechos distintos¹⁶: La primera, el acceso, búsqueda y difusión de hechos noticiosos; y, la segunda, la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor.

Dada la naturaleza subjetiva de los productos del pensamiento (como las opiniones y los juicios de valor, que corresponden a la crítica de otros y son imposibles de probar)¹⁷, estos no están sometidos al *test de veracidad* que sí es requisito para difundir hechos noticiosos (que, a diferencia de los primeros, consisten en datos objetivos y contrastables)¹⁸. En consecuencia, en el caso de opiniones y similares, su protección dependerá del interés público de las frases cuestionadas y la presencia/ausencia de expresiones indubitablemente ultrajantes u ofensivas que denotan que están desprovistas de fundamento o que han sido formuladas de mala fe¹⁹.

Veracidad de la información

La libertad de información protege la difusión de información *veraz*, no en el sentido de ser exacta, sino adecuada a la verdad en sus aspectos más relevantes²⁰. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que la libertad de información protege el proceso de formación de la opinión pública, por lo que la información cuya difusión y recepción se garantiza debe ser *veraz e imparcial*²¹. Por tanto, los hechos difundidos requieren ser *veraces* para merecer protección constitucional, lo que supone la asunción de deberes y responsabilidades delicadas por parte del sujeto informante como forjador de la opinión pública²².

La protección constitucional de la información no alcanza cuando el autor es consciente que no dice la verdad al atribuir a otro una conducta, ni cuando este hubiere omitido mostrar algún interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad²³. Existe, entonces, un deber subjetivo del sujeto informante de comprobar

¹⁰ *ibid* fund 7.

¹¹ STC (n 7) fund 13.

¹² *ibid*.

¹³ CSJ (n 2) fund 8.

¹⁴ *ibid* fund 10.

¹⁵ STC (n 7) fund 11.

¹⁶ STC (n 7) fund 9.

¹⁷ CSJ (n 2) fund 13.

¹⁸ STC (n 7) fund 9.

¹⁹ CSJ (n 2) fund 13.

²⁰ STC (n 7) fund 10.

²¹ STC (n 7) fund 11.

²² *ibid*.

²³ *ibid* fund 12.

razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente misma, lo que implica su diligente contrastación o contextualización con datos objetivos e imparciales²⁴.

Consecuentemente, la información veraz no se refiere a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en búsqueda de la verdad²⁵. Se ampara la *verosimilitud de la información*²⁶, y no a quienes actúen en menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas (en contraposición a la información que es producto de diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos)²⁷.

Conflicto entre Honor e Información/Expresión

Como cualquier otro derecho fundamental, las libertades comunicativas (de información y de expresión) no son absolutas y tienen límites²⁸. De cara al mandato normativo que cada derecho fundamental se ejerza con respeto y en salvaguarda de los demás derechos fundamentales, existe una necesidad de proteger el derecho a la honra y la reputación de terceros cuando pueden verse afectados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión²⁹. En este sentido, el ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información no se corresponde con la información cuya comunicación resulte injuriosa o despectiva³⁰.

Considerando que el Derecho al Honor y las Libertades Comunicativas gozan de igual rango constitucional y, por ende, ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro³¹; los conflictos entre ambos se resolverán mediante la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y como producto del cual se concluya que si es que la conducta atentatoria contra el honor justificó o no la información o expresión que fue comunicada³².

El máximo nivel de eficacia justificadora lo tienen las expresiones o informaciones sobre personajes públicos o de relevancia pública³³, quienes por su posición tienen un mayor riesgo de afectación sobre sus derechos subjetivos como producto de la crítica y el escrutinio público (*a contrario sensu*, los límites al ejercicio de estas libertades son más estrechos en el caso de personas privadas³⁴). Asimismo, no toda información que es objeto de transmisión cuenta con el mismo nivel de protección por parte de las libertades comunicativas³⁵.

²⁴ CSJ (n 2) fund 12.

²⁵ *ibid.*

²⁶ *ibid.*

²⁷ *ibid.*

²⁸ STC 87/2022, de 3 de marzo 2022, voto singular del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 27 de enero 2009, párr 112.

³⁰ CJS (n 2) fund 6.

³¹ *ibid* fund 8.

³² *ibid.*

³³ *ibid* fund. 10.

³⁴ *ibid.*

³⁵ STC (n 28), voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez.

El ejercicio legítimo de las libertades comunicativas requiere que se respete el contenido esencial de la dignidad de la persona³⁶. En consecuencia, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones (independientemente de si son ciertas o constituyen un juicio de valor), por ser impertinentes e innecesarias al pensamiento o idea que se expresa y materializa un desprecio por la personalidad ajena³⁷.

En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión/información tendrá mayores probabilidades de prevalecer sobre el derecho al honor cuando la información propalada tenga significación pública, cuando no se sustente en expresiones desmedidas o lesivas de la dignidad de la persona, o cuando resulte falsa pero propalada por el informante sin ánimo motivado por objetivos ilícitos o socialmente incorrectos³⁸.

Principios rectores de la radiodifusión relevantes al caso

En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Radio y Televisión vigente³⁹, el Código de Ética SNRTV reconoce que la prestación de los servicios de radiodifusión se rige por el principio de libertad de información veraz e imparcial⁴⁰ e, igualmente, por el principio de respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar⁴¹. Ambos principios emanan de la obligación general de defender a la persona humana y respetar a su dignidad⁴².

3.2. Examen del Caso

Sobre el deber impartir información veraz e imparcial

En primer lugar, la narración del Reportaje se refiere al *Hotel Westin* como un “telo”, ya sea directamente o a través de otros nombres que lo sugieren (por ejemplo, “telodije”, “telúrico”). Como es de conocimiento popular, el Perú es uno de los países en que el significado usual de esta palabra se refiere a un establecimiento público en el que se alquilan habitaciones por horas para tener relaciones sexuales⁴³. Derivada del lunfardo argentino, la palabra *telo* normalmente se refiere a un albergue transitorio que suele contar con servicios adecuados al efecto, tales como espejos, luces atenuadas y otros elementos; donde no se requiere registro y el ingreso es discreto⁴⁴.

En este sentido, las siguientes expresiones -en el contexto del Reportaje- sugieren que el propósito de la visita al hotel fue el de tener intimidad:

Reportero: “Como estamos “agujas”, nosotros nos quedamos afuera nomas.... Pero nos dio unas ganas de ir al “ñoba”, así que usamos el de la cochera de este “telo” cinco estrellas.

³⁶ CSJ (n 2) fund 11.

³⁷ *ibid.*

³⁸ STC (n 7) fund 15.

³⁹ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, 23 de junio 2004, art II.

⁴⁰ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, *Código de Ética*, art 3(e) (Código de Ética SNRTV).

⁴¹ Código de Ética SNRTV, art 3(k).

⁴² Código de Ética SNRTV, art 3(a).

⁴³ Diccionario de Americanismos, “telo” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2010) <<https://www.asale.org/damer/telo>> accesado el 30 de noviembre de 2023.

⁴⁴ Wikipedia, “telo” (Fundación Wikimedia, 2023) <[https://es.wikipedia.org/wiki/Telo#:~:text=Esta%20palabra%20viene%20del,se%20forma%20la%20palabra%20tel o\).&text=Es%20un%20albergue%20transitorio%2C%20hotel,relaciones%20sexuales%20de%20los%20clientes](https://es.wikipedia.org/wiki/Telo#:~:text=Esta%20palabra%20viene%20del,se%20forma%20la%20palabra%20tel o).&text=Es%20un%20albergue%20transitorio%2C%20hotel,relaciones%20sexuales%20de%20los%20clientes)> accesado el 30 de noviembre de 2023.

Reportero: "El programa de Maju Mantilla ya terminó, y **salen embalados** de nuevo rumbo a Miraflores. Mi causita la deja en la puerta de su hogar, como todo un caballero. **Un besito de despedida medio extraño, y se quita, como si aquí no hubiera pasado nada...** Pero tranquila, mi Maju, que nosotros te soltamos el dato de quien es esta muchacha que fue al "**telúrico**" con tu esposo".

Reportero: "(...) Bueno, mejor nos quitamos. Ya de camino a San Isidro, tomamos la ruta de siempre... Y otra vez, de la nada, se cruza mi causa en su "mionca". Aguanta...: ¿este no es el Hotel Westin? Nah! no creo que entren al "**telodije**". ¡No, Gustavito! ¿Por qué mano? Y justo son las 9:25 de la mañana... **Seguro van a ver en pantalla gigante a tu "ñori"**."

En segundo lugar, si bien es cierto el Reportaje reconoce que la Srta. De la Vega es entrenadora personal de distintas personalidades del entretenimiento y del deporte, y que, en efecto, existe la posibilidad que el Sr. Salcedo haya acudido con ella al hotel solamente para entrenar en el gimnasio, la producción del Programa no hizo ningún esfuerzo para corroborar la hipótesis de que el propósito del encuentro fue uno distinto. Mas allá de mostrar imágenes de ambas personas ingresando al hotel, el Reportaje no incluyó ningún otro tipo de elemento de juicio que sostenga la tesis sugerida.

Por el contrario, se reconoce que las imágenes mostradas no son claras y ni concluyentes:

Conductora: "Y mira: Cuando al final se despiden... Hay una... **Un beso extraño que no se logra ver por la cámara, pero es un beso... No sé, ah.** Yo de verdad que ahí veo, mira... porque, como que se detiene un rato... No es un beso de chocar mejillas e irse... Mira: **La cámara desgraciadamente no... Es las 11 y media, había demasiada luz...**

Invitada: "**Y tiene lunas polarizadas**".

Conductora: "Exacto. **Entonces, no se podía ver bien**".

Invitada: "Es lo que comentábamos. O sea, si bien **no estamos viendo "EL BESO"** ... ¿No?".

En tercer lugar, la imparcialidad implica un deber mínimo de intentar buscar una respuesta de los individuos u organizaciones que son sujeto de crítica, independientemente del motivo que origina la misma. No obstante, la investigación realizada por el Programa prescinde de la posición del Sr. Salcedo, la de su entrenadora y la de su esposa; cuyos lados de la historia son completamente ignorados:

Invitada: "A menos que él le haya dicho ese día, mira: Estoy yendo con Juanita Pérez al hotel Westin porque ahí tenemos una reunión con 4 o 5 personas... Ahí vamos a estar viendo un tema de negocios... No sé. Avisado, por lo menos avisado. **Eso solo Maju lo sabe**".

Conductora: "Claro, **solo ella lo sabe**. Si la verdad, ella estaba enterada...".

En este sentido, ni los descargos de ATV ni el Reportaje señalaron si la producción del Programa intentó procurar la opinión o el dicho de alguno de los involucrados.

En cuarto lugar, la interpretación de las imágenes depende en todo momento del reportero, la conductora y su invitada, sin que se presente al público la posibilidad de un contraargumento o lectura distinta de los hechos que pueda servirle al televidente para que este formule una conclusión distinta por su cuenta. Aunque el reportero y la invitada mencionan que el hotel cuenta con varios otros espacios aparte de las habitaciones, como un gimnasio, un spa y restaurantes; se brinda mucho mayor

prominencia a la teoría de que el Sr. Salcedo y su acompañante ingresaron a las habitaciones del hotel:

Reportero: "Y allí estaban: Él con una maleta y ella con su bolso. **¿Habrán ido acaso al restaurante? O, ¿al Spa?**"

Reportero: "Seguro la flaquita es una maquilladora de Maju, no hay que se malpensados. Aunque nos "chapa" un semáforo en rojo y esas sonrisitas cómplices nos huele a reina encerrada. Hasta aquí todo bonito, todo hermoso... **¿Quién sabe, y son partners del gym?**"

Invitada: "A ver, **al Westin muchos hemos ido**... Y acompañados a reuniones, eventos, ¿no? Gimnasio... Bueno, yo no... Pero **hay mucha gente que va al gimnasio**".

Conductora: "**Esa complicidad**... Este... ¿no? te cambias de ropa. Claro, **pueden haber ido al gimnasio, ducharse**... Ella no se cambió de ropa, ¿no? No sé qué llevaba en el bolsito..."

Sin embargo, pese a que existe la posibilidad de que el accionante haya en efecto ido solamente al gimnasio del hotel con su entrenadora, el significado que se comunica al público es bastante distinto, en cuanto varias de las expresiones del Reportero, la Conductora y su invitada prácticamente dan por sentado que la visita del Sr. Salcedo y la Srta. De la Vega al hotel tuvo una finalidad completamente distinta:

Reportero: "Estas imágenes alertaron a todos de un posible problema cuando Maju Mantilla se quebró en vivo por su cumpleaños número 39, **pero nunca imaginamos que la verdad estaría a la vuelta de la esquina**".

Reportero: "Aunque más parece que allí... Hmmm. **Porque pasa una hora, pasan casi dos...** Y ambos salen. Aunque él con otra ropa, y hasta acá huele a buen perfume. ¡Ah! Y eso sí, **ambos con una hambruna, porque se meten su rico sanguchón**".

Invitada: "Y, ¿sabes que me da pena? **Pensar en Maju en esta situación...** Si es que ella no estaba al tanto de esto... Me parece que la debe estar pasando mal, realmente mal".

Conductora: "**Yo dudo mucho que ella haya estado al tanto**".

Invitada: "En el consultorio me llegan muchísimos casos de mujeres, y me dicen: Yo hubiera jurado, hubiera firmado, hubiera puesto las manos al fuego de que mi esposo nunca me iba a ser infiel. **Porque era un hombre serio, un hombre dedicado a la casa... Y, sin embargo, se encuentran con una relación paralela derrepente, de dos o tres años**".

Invitada: "Todas las parejas pasan por crisis. **Y sin infidelidad**... Puede ser, ¿no? (...) Pero esto ya estamos hablando, **si se comprobara, si fuera un hecho que él tiene ya otra pareja o otra mujer, o ha sido infiel**. Me imagino que debe ser completamente doloroso. Además, ella... **Ella que es una persona tan buena**, la verdad que es tan querida en el ambiente artístico y por la gente también".

Conductora: "Mira esa mirada... **¿Esa mirada no es cómplice? ¿No es de cuando dos personas se empiezan a conocer y hay un cierto flirteo?**".

Invitada: "Ella si esta como más sería".

Conductora: "Pero él, no".

Invitada: "Él sí sonríe, y la mira... y, ¿No? Con una sonrisa media coqueta. **Realmente es triste... Me da muchísima pena**.

Como puede apreciarse, existen momentos del segmento en los cuales resulta difícil distinguir entre qué expresiones constituyen un comentario, una conjetura o una descripción de los hechos. Si bien es cierto las opiniones y juicios de valor no son rectificables⁴⁵, estas tienen un límite cuando lesionan el honor de los individuos (en particular, cuando no se basan en hechos que tengan la apariencia razonable de ser verdaderos) o son susceptibles de producir daños difusos, como inducir a error al público mediante la comunicación de información engañosa.

A criterio de esta Comisión, varias de las afirmaciones que se hacen en el Reportaje son tendenciosas y persiguen involucrar al quejoso; ello, pese a la ambigüedad de los hechos que se reportaron. Esta dualidad del significado es reconocida por la propia Conductora:

*Conductora: "Ella puede ser su entrenadora de box, de yoga... Lo que tú quieras. Pero yo creo que salir... Mira esas sonrisitas, mira esas sonrisas y esas miraditas. Así no le miras, digamos, a tu instructora. O que sea, no sé, tu masajista... **Yo no lo sé, no lo sabemos. Porque nosotros hemos visto que han entrado a un hotel, pueden haber entrado a entrenar, al Spa, al restaurant... No lo sabemos**".*

*Conductora: "Tenemos sexto sentido, que nos dice que la relación, la pareja esta desconectada. Y yo siempre les digo: Cuando estamos medio desconectados, hay una posibilidad. Cuando uno de los dos desconectó, no hay forma que se pueda volver a conectar. Porque ya está en otra. **Habría que ver cuál es la situación de ellos...***

*Conductora: "**Habría que ver si Gustavo Salcedo está en otra**".*

Porque el problema de fondo es, en opinión de la Conductora, el siguiente:

*Conductora: "**Conductas que pueden ser malinterpretadas y que son una falta de respeto a la relación**".*

*Conductora: "**Al margen de que fuera o no una persona con la que él tenga algún tipo de relación fuera de su matrimonio: Yo creo que el solo hecho de salir con esta persona, de llevarla en su carro, de regresarla a su casa... Esa, en el carro... Esa, digamos, esa especie de intimidad, esa sonrisita coqueta, esa despedida de ella en el carro. Mira, discúlpame... Pero eso, no sé si yo... Esa complicidad que existe entre los dos, que se nota. Yo, discúlpame, como mujer, no si se eso lo podría tolerar**".*

El problema es, entonces, que la Conductora considera que es moralmente reprehensible que un hombre casado entre a un hotel con una mujer que no es su esposa. Aún en el supuesto que existan varios otros espacios públicos en el hotel y que no tuvieran ningún tipo de relación extramarital, la Conductora considera que este tipo de conducta puede malinterpretarse como una falta de respeto hacia el matrimonio.

Sobre el deber de respeto al honor y buena reputación

Como lo sostiene a ATV, la conductora tiene el derecho a opinar y emitir juicios de valor. Sin embargo, el problema en este caso es que su opinión se basó en hechos que no son corroborables o verificables, y asimismo, sobre la base de imágenes captadas a distancia que no son claras ni evidencian la conducta de la que se acusó indirectamente al Sr. Salcedo. En el sentido de lo señalado, no resulta difícil ver como pudo argüirse que

⁴⁵ Ley N° 26775, establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, 23 de abril de 1997, art 6.

el Reportaje comunica al público un significado difamatorio, en cuanto sugiere -sin elementos objetivos que generen suficiente convicción- que el Sr. Salcedo le fue infiel a su esposa con su entrenadora.

El contexto en el que se difunde la información tampoco invita a una lectura distinta por parte del público, en cuanto la invitada fue presentada como terapeuta de parejas, encuadrando el asunto como uno de crisis matrimonial que ha sido agravada por una infidelidad. Considerando lo señalado, resulta altamente probable que quien vea el Reportaje titulado “*¿Qué hace el esposo de Maju Mantilla cuando ella está en su programa?*” construya el significado descrito, el mismo que tiene el potencial de menoscabar la estima que otros tienen sobre la persona del Sr. Salcedo, como esposo y padre de familia, y condenarlo al ostracismo en su entorno familiar y social.

La Comisión es consciente que no podría resultar lesivo al honor aquello que sea cierto (o tenga, al menos, la apariencia de ser verdadero) y que el público tenga el derecho a saber; empero, en este caso no existe certidumbre alguna sobre qué es lo que finalmente hicieron el Sr. Salcedo y su acompañante cuando entraron al hotel. No existe tampoco una necesidad de interés público que justifique la interferencia en el honor del accionante.

Si bien es cierto no existe una definición unívoca de qué es “de interés público” y qué no lo es, este concepto normalmente se refiere a información que, por su importancia, es derecho del público saber, por ser de su interés; y, además, aquella que un sujeto informante puede considerar que tiene el deber de comunicar⁴⁶. Este interés corresponde al de un público en una democracia moderna que ampara la libertad de expresión, y particularmente, la promoción de una prensa libre y vigorosa que lo mantiene informado⁴⁷. Por tanto, existe una diferencia entre el concepto de información de interés público (que por su naturaleza *debe* estar en el dominio público), en contraposición a aquella que simplemente le interesa al público, como los detalles sobre la vida personal de celebridades o personas notorias que no tienen el potencial de alterar la vida democrática⁴⁸ por ser digno de preocupación pública.

Si bien es cierto la libertad de expresión es un asunto de interés público en sí mismo⁴⁹, otros ejemplos de asuntos que son de interés público incluyen -sin limitaciones- la detección y exposición de delitos (o la amenaza de su configuración) o actos impropios serios, la protección de la salud y seguridad pública, proteger al público de acciones o declaraciones engañosas por parte de un individuo u organización, la revelación del incumplimiento -efectivo o potencial- por parte de individuos u organizaciones respecto de sus obligaciones, la revelación de casos en los que existan errores en la administración de justicia, la contribución a asuntos que ameritan el debate público (como conductas poco éticas, incompetencia, corrupción o negligencia por parte de autoridades)⁵⁰, información que sirve a los ciudadanos a comprender, formar y tomar decisiones en asuntos de importancia pública⁵¹.

⁴⁶ Tim Crook, *The UK Media Law Pocketbook* (2da Ed, Routledge 2023) 112

⁴⁷ *ibid.*

⁴⁸ *ibid.*

⁴⁹ *ibid* 150.

⁵⁰ *ibid.*

⁵¹ *ibid* 151.

Considerando que para el TC no configura un interés público aquella información que satisface la curiosidad de las personas y que no tiene por sí misma un rol democrático⁵², a criterio de la Comisión, el respeto o irrespeto del accionante hacia su matrimonio no es un asunto de interés público, en particular, si él es una persona privada y ni él ni su esposa han profesado públicamente tener un matrimonio perfecto y libre de dificultades. Es también posible difamar por *innuendo*⁵³ (ya sea falso -o verdadero o por inferencia razonable (ya sea por sugerencia o implicación), y en el presente caso la Comisión considera que el significado de las expresiones empleadas, en su conjunto y contexto, pueden ser entendidas en un sentido difamatorio para el Sr. Salcedo.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Parte de la tarea de la Comisión de Ética es establecer los límites éticos inherentes a la responsabilidad que conlleva el poder de los medios de generar una corriente de opinión y orientar la aplicación de los principios y valores acordados en el Código de Ética. En este sentido, es importante que el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión sea responsable. A criterio de la Comisión, la exigencia de veracidad e imparcialidad de los contenidos radiodifundidos es indistinta, así se trate de periodismo de investigación o de entretenimiento.

El Reportaje incumplió con el principio señalado en el literal e) del artículo 3° del Código de Ética SNRTV, toda vez que presentó información que no satisface el *test de veracidad*, además de comunicarla de forma abiertamente sesgada al público. Como ha sido señalado, el ejercicio legítimo de la libertad de información implica la obligación de informar de forma *veraz* y razonablemente balanceada (en razón al requisito de imparcialidad también reconocido por el Tribunal Constitucional), en particular, cuando la información propalada repercute sobre otros derechos fundamentales como el derecho al honor y la reputación que tienen las personas.

La información del Reportaje no es verosímil en el sentido descrito por el Tribunal Constitucional. Asimismo, tampoco se ha evidenciado el cumplimiento del deber de diligencia consistente en una actitud adecuada en búsqueda de la verdad de lo que se supone reflejan las imágenes, ni tampoco un esfuerzo en contextualizar la información de manera conveniente (por ejemplo, mediante la procura de opiniones de los involucrados o el uso de otras fuentes relevantes). La producción del Programa no tomó pasos para verificar la información o evaluar la credibilidad de las alegaciones

En cuanto al deber de imparcialidad, como puede apreciarse del Reportaje y en el segmento de comentarios efectuados en el set que lo sucedió durante la transmisión original del Programa; se dedicó la mayor parte del Programa a comunicar al público los argumentos y los puntos de vista de un solo lado de la discusión. Aunque existió un esfuerzo por parte del reportero, de la conductora y de su invitada en no atribuir directa y textualmente la comisión de un acto de infidelidad por parte del Sr. Salcedo, el contexto y sus expresiones dejaron muy poco lugar a la ambigüedad y a la libre lectura o interpretación de los hechos por parte del público.

⁵² Trilce Valdivia, *Derechos de la Vida Privada. Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra Editores y Fondo Editorial PUCP 2022) 136.

⁵³ Diccionario de Americanismos, "*innuendo*" (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2010) <<https://www.asale.org/damer/innuendo>> accesado el 8 de diciembre de 2023.

Las opiniones son protegidas por la libertad de expresión, pero estas deben ser honestamente realizadas sobre la base de hechos *veraces*⁵⁴. Considerando que se trata de información asumida por el medio periodístico y por sus autores como propia, y que no ha sido recogida de otro medio (como un “reportaje neutral”), el deber de contrastación de la veracidad de los hechos comunicados es riguroso⁵⁵.

En consecuencia, la Comisión considera que ATV infringió también el principio relativo al respeto al honor y la buena reputación del quejoso establecido en el literal k) del artículo 3° del Código de Ética SNRTV.

Sobre la pretensión de rectificación

En cuanto al extremo de la queja presentada por el Sr. Salcedo que solicita la rectificación de la información contenida en el Programa, la Comisión ha verificado que dicha solicitud fue dirigida a ATV conforme lo señala la Ley N° 26847 mediante la cual se sustituyen artículos de la Ley N° 26775, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social. Asimismo, se ha verificado que la solicitud del accionante fue declinada por el medio agosto del presente año 2023.

Considerando que el derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado se ejercita conforme a la Ley N° 26775 y que las solicitudes de rectificación de afirmaciones inexactas en medios de comunicación social son de competencia del Poder Judicial; habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 3 de dicha norma, el afectado tiene el derecho a interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho a la rectificación, si así lo considera necesario.

Sobre la privacidad de la información difundida

El accionante ha argumentado que la captura de sus imágenes en el contexto del Reportaje constituye una vulneración a su derecho a la intimidad personal y familiar, al amparo de lo señalado en el literal k) del artículo 3° del Código de Ética SNRTV. El derecho a la intimidad personal y familiar es igualmente reconocido como un derecho fundamental a nivel constitucional⁵⁶, cuyo contenido protegido es autónomo⁵⁷.

El derecho a la intimidad personal o familiar protegen el derecho a la vida privada, un ámbito personal de los sujetos que se encuentra exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁵⁸. El concepto de *vida privada* es amplio que comprende otros ámbitos protegidos como la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos⁵⁹, e inclusive, el derecho a la identidad⁶⁰. El derecho a la privacidad resguarda una esfera que permite al ciudadano lograr su autointegración personal valiosa, para lo que requiere de la toma individual de ciertas decisiones, la reserva de cierta información y el resguardo de determinados espacios⁶¹.

⁵⁴ Crook (n 46) 101.

⁵⁵ CSJ (n 2) fund. 12.

⁵⁶ Constitución Peruana, arts 2.6 y 2.7.

⁵⁷ STC 6712-2005-HC/TC, 17 de octubre 2005, fj 38.

⁵⁸ CIDH, *Escué c. Colombia* [2007] fj 95.

⁵⁹ CIDH, *Atala Riffo y niñas c. Chile* [2012] fj 162.

⁶⁰ CIDH, *Fernández Ortega c. Mexico* [2010] fj 129.

⁶¹ Valdivia (n 52) 63.

Para el Tribunal Constitucional, la vida privada comprende el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomenta libremente su personalidad, estando constituida por datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunicada que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento mismo del sujeto y de un grupo reducido de personas, los mismos que de ser divulgados causan un daño⁶². Lo íntimo, es un elemento infranqueable de la existencia de una persona, una zona ajena a los demás que permite al sujeto realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, e impedir intrusiones que alteren el derecho individual a la reserva, a la soledad y al aislamiento, en libre ejercicio de la personalidad⁶³.

Los derechos a la intimidad y a la vida privada conceden a su titular el derecho a evitar la intromisión de terceros, a impedir la difusión de información reservada, y evitar interferencia de terceros en la toma de decisiones personalísimas⁶⁴. El derecho a la intimidad se reserva para lo más íntimo de la persona y la familia, así como los datos sensibles (por ejemplo, aquellos relativos a la salud, las preferencias sexuales o los afectos o emociones de los seres más cercanos⁶⁵. El derecho a la vida privada protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas⁶⁶.

A criterio de esta Comisión, ATV no ha vulnerado el principio relativo a la vida íntima personal y familiar establecido en el Código de Ética SNRTV, en tanto en cuanto las imágenes fueron capturadas en la vía pública (donde el accionante no tiene una expectativa razonable de privacidad) y no contienen información que pueda ser considerada como privada (ir a entrenar no es una situación íntima, especialmente si se hace en el gimnasio de un hotel). Por tanto, no ha existido una intrusión directa (en un espacio o momento reservado) ni indirecta (a través de mecanismos electrónicos o tecnológicos) por parte de ATV.

Finalmente, conforme a lo señalado por el órgano interprete de la constitución, el derecho a la privacidad protege a la información que, además de ser privada, es cierta. Habiendo el accionante negado la situación sugerida en el Reportaje, no es posible argüir una vulneración a su privacidad o intimidad.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. César Gustavo Salcedo Ramírez-Gastón en contra de ATV por el contenido del reportaje titulado “¿Qué hace el esposo de Maju Mantilla cuando ella está en su Programa?” emitido el 03.08.2023 en el programa “Magaly TV: La Firme”, por la infracción a los principios del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar (art 3(k) del Código de ética SNRTV) y la libertad de información veraz e imparcial (art 3(e) del Código de ética SNRTV).

⁶² STC (n 57) fj 38.

⁶³ ibid fj 39.

⁶⁴ Valdivia (n 52) 77.

⁶⁵ STC 03485-2012-PA/TC, 10 de marzo 2016, fj 20.

⁶⁶ ibid.

SEGUNDO: Sancionar a ATV con una **amonestación**.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho y Jessica Vásquez Turkowsky.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV**

VOTO SINGULAR DE LA COMISIONADA BETZABÉ MARCIANI

Habiendo revisado la documentación referida a los casos que nos toca resolver y, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión por mayoría en ambos supuestos, me permito discrepar respetuosamente de los argumentos y votos emitidos por mis compañeras. A continuación, detallaré los argumentos que sustentan mi decisión:

CASO GUSTAVO SALCEDO

- Este caso implica una posible vulneración del derecho al honor del denunciante por supuestas falsedades o hechos no veraces emitidos en el programa Magaly TV. Como bien afirman mis colegas, dos son los criterios centrales que se deben analizar en este caso: la existencia de un hecho noticioso, vinculado a la condición de personaje público del denunciante, y la veracidad del reportaje.
- En relación con lo primero, si bien el señor Salcedo no es un personaje público en estricto, sí está casado con alguien que lo es (una conocida presentadora de televisión) por lo cual, en cuanto a los hechos que conciernen a ella (en este caso, su relación afectiva) sí hay un elemento de interés público. Lo contrario sería considerar que no puede afirmarse nada sobre aspectos que conciernen a la vida privada, aunque de interés público, de un personaje público, en la medida que no se hable estrictamente de ella o él. ¿De qué otro modo, entonces, podría hacerse una investigación sobre las posibles infidelidades del esposo/a de ese personaje público?
- Cabe señalar que si bien podemos tener discrepancias acerca del hecho de si ventilar aspectos de la vida amorosa de una figura de la farándula sea en realidad un tema de interés público, las sociedades democráticas han adoptado el criterio de que la determinación de dicho interés no puede ser establecida por una autoridad y, en la medida que no afecte gravemente la vida privada u honor de una persona de interés, puede ser expuesta al conocimiento público (aunque en nuestra particular opinión -la mía, por ejemplo- ello responda más a un criterio de mera curiosidad o chisme)
- Hasta aquí, en mi opinión, el reportaje cumple con el requisito de tratarse de un hecho que puede considerarse de interés público, en el que está involucrada una persona común que, por su relación con un personaje público, resulta de interés. En esa medida, se le aplica un estándar de mayor tolerancia frente a las posibles afectaciones a sus derechos a la intimidad u honor.
- En relación con el requisito de la veracidad, como afirman correctamente mis colegas, hay momentos en que el reportaje puede parecer tendencioso, pero en ningún lado se afirma el hecho de la supuesta infidelidad que se discute en el caso y, de hecho, se señala en varias partes del programa la posibilidad de que se trate de otra situación. Ello se advierte también en la conversación que tiene la conductora con la personalidad invitada.
- No estoy de acuerdo con la idea de que el estándar de diligencia que se le exige a este tipo de programas deba ser el mismo que el de un programa de noticias. En el análisis de estos casos debe tomarse en cuenta también el tipo de programa (de farándula) del que estamos hablando. Ello supone que la audiencia a la que se dirige no tiene el mismo acercamiento a los hechos que ahí se exponen que en un programa de noticias. La confianza en los reportajes, por parte del público, es

mucho mayor en un programa de noticias debido a su propio formato (programas serios y que buscan presentar los hechos de manera neutral).

- Ello no significa que los programas de farándula tengan patente de corso para afirmar falsedades u obviar el estándar de veracidad, pero, insisto, en mi opinión el mismo no fue vulnerado en la medida que, aunque se deslizo la posibilidad de que el hecho configuraría una infidelidad del denunciante (situación ciertamente probable, dados los hechos que se presentan), no se aseguró que así sea. El estilo tendencioso de la conductora corresponde a un tipo de programa (de farándula) que, insisto, no puede ser confundido con el de un programa periodístico y que, aunque pueda resultar desagradable para algunos de nosotros, por los hechos que indico, en mi opinión no llega a vulnerar el criterio de veracidad.
- Por las razones anteriores, en mi opinión la denuncia debe ser declarada infundada.

CONSIDERACIONES FINALES

Algunas de las afirmaciones de mis colegas me han hecho meditar sobre la posibilidad de emplear un estándar de corrección más alto, por parte de los medios de comunicación, que el que usualmente se emplea en el medio legal, pues se trata de una evaluación ética, no jurídica, de las acciones de los denunciados. Ese es un muy buen argumento, pero no me parece suficientemente fuerte para cambiar mi voto. Ello por las siguientes razones:

1. El sometimiento al código de ética, si bien parte de la aceptación voluntaria de los miembros de la Sociedad, corresponde a una exigencia legal establecida en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Radio y Televisión. En tal sentido, no es que responda a una decisión absolutamente voluntaria de sus miembros y tiene un respaldo legal detrás, lo cual lo acerca a consideraciones de tipo jurídicas, no solo éticas.
2. El código de ética de la SNRTV establece normas que se interpretan. A menos que exista una jurisprudencia clara y constante sobre estos temas (lo que desconozco), no puede asegurarse que el código establece claramente cuál es la forma de resolver estos casos. Como ocurre con la propia Constitución, lo que tenemos son mandatos generales que deben interpretarse a la luz de los hechos de los casos concreto.
3. Tomando en consideración todo ello, no veo el modo en que se pueda exigir un estándar de comportamiento ético más elevado (pues no se indica claramente cuál sería ese en casos como estos) que aquel establecido por el estándar jurídico para los casos que conciernen a los conflictos con la libertad de expresión en general.

En consecuencia, mi voto es el de declarar INFUNDADA la queja en contra de ATV.